

Se encuentra a despacho el presente proceso para efectos de decidir sobre la medida cautelar de embargo por obligaciones adeudadas por el demandado por concepto de alimentos.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 287
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 2014 00161 00
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que del proceso que reposa en el despacho, se tiene que mediante Oficio No. 2022317002462361 de fecha 15 de noviembre de 2022, el Jefe de Nomina del Ejercito Nacional, indicó a este despacho que el señor ALDEMAR GÓMEZ MEDINA fue retirado de la Institución desde el 30 de mayo de 2015 por orden administrativa de Personal EJC, por disminución de la capacidad Psicofísica, posteriormente, este fue reintegrado por providencia judicial dictada dentro de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de acuerdo a OAP 1930 del 13 de septiembre de 2021, encontrándose activo en esa institución en el BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No. 08, por lo que solicita al despacho se informe el proceder respecto a la medida cautelar de embargo que este juzgado comunicó mediante oficio No. 2399 de fecha 02 de septiembre de 2017 que consistía en el descuento del 12,5% de los dineros percibidos por concepto de pensión.

En cumplimiento del mandato constitucional de protección de los derechos fundamentales y garantías de los niños, niñas y adolescentes; en atención del interés que le asiste a los menores en asuntos de alimentos, los cuales son derechos fundamentales conforme a lo normado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, y en aras de garantizar la protección integral de los menores como lo indica el artículo 7° de la ley 1098 de 2006, conforme a las facultades especiales para dar cabal cumplimiento de las obligaciones alimentarias contempladas en el artículo 130 de la mencionada disposición legal, este juzgado dispondrá una variación en la medida cautelar comunicada a través de Oficio No. 2399 de fecha 02 de septiembre de 2017.

Pues bien, dicha variación consistirá en imponer la medida cautelar de embargo sobre el 12,5% del valor del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado.

En merito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: VARIERE la medida cautelar de embargo impuesta por este despacho, la cual fue comunicada a través de Oficio No. 2399 de fecha 02 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 12,5% de los salarios y demás prestaciones sociales devengadas por el señor ALDEMAR GÓMEZ MEDINA, miembro activo del EJERCITO NACIONAL. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc299aaa3a01dc3ac2140e1112fd70029ce152c56a68dbd5743d2016db03b94**

Documento generado en 24/02/2023 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.006

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2019-00278 -00

Pradera Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandadas Señoras **MERY YOLIMA RODRIGUEZ CORREA Y MIRALBA VELASCO RODRIGUEZ**, se notificaron a través del curador ad litem Dra MONICA SOLARTE y trascurrido el término legal la misma dio contestación en nombre de las demandadas, sin proponer excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA COOTRAIM**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 2277 de Noviembre 20 de 2019.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$450.000.00_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9db25b621654f1ee16757b3d5630005e17b29f06b0b9a1d4dc3c84993e7e7f**

Documento generado en 27/02/2023 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria A despacho del Señor juez informándole que el término de traslado de la demanda al curador adlitem se encuentra vencido, se adjunta escrito de contestación presentado por el doctor DIEGO GUIRAL apoderado del señor RAFALE EDUARDO BUILES radicada el día 14/06/2022 a las 13:44 es decir de manera extemporánea, Escrito de contestación y excepciones de mérito presentado por el curador ad litem Doctora MAYERLI PALACIOS presentado el día 28 de octubre de 2022, es decir de manera oportuna. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto Int No. 285

Verbal Sumario Simulación

Rad 76 563 40 89 001 **2021-00317**

Pradera Valle Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe de secretaria, en primer lugar ha de precisarse que mediante auto No. 629 de mayo 20 de 2020, notificado por estado No. 056 de mayo 24 del mismo año, se dispuso el reconocimiento de personería al Doctor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL; en dicha providencia, específicamente en el numeral quinto, se indicó tener por notificado por conducta concluyente al señor al señor RAFAEL EDUARDO BUILES RIVERA. De igual forma se precisó en el numeral sexto que el término de traslado de la demanda, es el señalado en el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P. Así las cosas y acorde a la constancia de secretaria, el término de contestación de la demanda para el señor BUILES RIVERA, transcurrió así: el día 25 ,26,27,28 y 31 de mayo y 01,02,03,06 y 07 de junio de 2022, por tanto la contestación presentada el día 14 de junio de 2022 es extemporánea y por tanto no será tenida en cuenta .

Respecto de la curadora ad litem se tiene que notificada la misma el 13 de octubre de 2022, el termino para la contestación vencía el día 28 del mismo mes y año y por tanto esta fue presentada de manera oportuna, por lo que será tenida en cuenta y una vez verificado su contenido, acorde a lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P., de las excepciones presentadas en el escrito de contestación de la demandase correrá traslado a la parte demandante. En Consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera,

DISPONE

1. **AGREGAR** sin consideración alguna el escrito de contestación presentado por el Doctor **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL** en representación del señor **RAFAEL EDUARDO BUILES RIVERA**, por haber sido presentado de manera extemporánea acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **AGREGAR** para que obre y conste el escrito de contestación presentado por el curador ad litem designado para la representación de la señora **LUZ MARINA TORRES HENAO**, doctora **MAYERLI PALACIOS MURILLO** .

3. **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por el CURADOR AD LITEM DOCTORA **MAYERLI PALACIOS MURILLO**, es decir **LA EXCEPCION GENERICA- CONFIGURACION DEL PRINCIPIO DE BUENA FE** a la parte demandante, por el término de **TRES (03) días** en la forma prevista en el artículo 391, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan si lo estimare pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL Juez**

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d364cca642fbb5058f9053add68d789e448585f7a747cd36225eeac19e30674**

Documento generado en 27/02/2023 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 293

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2008 00410 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, veinticuatro (24) de febrero de mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que, esta no está conforme a derecho, en atención a que, parte de los intereses moratorios pretendidos por liquidar ya habían sido objeto de aprobación a través del auto No. 654 del 27/05/21; aunado a lo anterior, se están calculando intereses remuneratorios los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

De otro lado, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha emisión de la presente providencia.

Así las cosas, la liquidación quedara así:

CAPITAL :	\$	2.150.000,00			
Liquidación a		31-oct-2020			\$ 9.057.675,98
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.150.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	47.945,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	48.487,88
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,01	\$	44.655,50
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,03	\$	40.810,58
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,02	\$	44.877,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,01	\$	43.188,13
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00	\$	44.405,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	\$	42.973,13
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,00	\$	44.322,25
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00	\$	44.461,10
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$	42.919,38
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	44.072,31
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	43.107,50
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	44.988,75
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	45.460,85
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	42.441,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$	47.404,81
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$	47.192,50
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$	50.348,52
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$	50.283,13
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$	54.014,27
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	61.679,02
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	63.156,25
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$	68.344,02
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$	69.283,75
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,46	\$	76.758,58

01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,61		\$	80.091,08
01-feb-2023	24-feb-2023	24	3,77		\$	64.887,00
			TOTAL		\$	1.442.559,52

Resumen de liquidación al 24/02/23:

Concepto	Valor
Capital	\$ 2.150.000,00
Intereses moratorios anteriores	\$ 6.907.675,98
Intereses moratorios calculados en esta providencia	\$ 1.442.559,52
Total	\$ 10.500.235,50

Acorde a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho y con fecha de corte 24 de febrero de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SAC

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal
 Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ce57d23951114a1414ca42c64fd025662a0aa4dff1cc70202f6da76cfd3364**

Documento generado en 27/02/2023 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvasse Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 288

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2010-00219** 00

Pradera Valle, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 19 de mayo de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d380221b174a864b46bfb0f94cc4840ff5936c4578802c525b2c29af3b82aab2**

Documento generado en 27/02/2023 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvasse Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 289

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2010-00221** 00

Pradera Valle, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 19 de mayo de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bda78bc637313515962aea1e24ea63f1a35732680703661273305ca66f4a396**

Documento generado en 27/02/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 290

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2012 00303 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, veinticuatro (24) de febrero de mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que, esta no está conforme a derecho, en atención a que, los valores pretendidos por liquidar ya habían sido objeto de aprobación a través del auto No. 1371 del 09/11/21. De otro lado, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha emisión de la presente providencia.

Así las cosas, la liquidación quedara así:

CAPITAL:	\$	1.106.357,00			
Liquidación a		31-oct-2021			\$ 3.730.175,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 1.106.357,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	22.182,46
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	23.150,52
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	23.393,46
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	21.839,49
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$	24.393,79
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$	24.284,54
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$	25.908,58
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$	25.874,92
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$	27.794,91
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	31.739,08
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	32.499,24
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$	35.168,78
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$	35.652,35
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,46	\$	39.498,79
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,61	\$	41.213,64
01-feb-2023	24-feb-2023	24	3,77	\$	33.389,85
				TOTAL	\$ 467.984,40

Resumen de liquidación al 24/02/23:

Concepto	Valor
Capital	\$ 1.106.357,00
Intereses moratorios anteriores	\$ 2.623.818,00
Intereses moratorios calculados en esta providencia	\$ 467.984,40
Total	\$ 4.198.159,40

Acorde a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho y con fecha de corte 24 de febrero de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SAC

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e372c51c6b4ea39efa396a8c20649784b41c9e9aeed5e3a1fc9e5200c8d537**

Documento generado en 27/02/2023 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvasse Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 292

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2017 00151 00**

Pradera Valle, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 1° de julio de 2020, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33934c69736fd0d9046a46cacad4c42abee37231a1c71c21b7ce758731ed6497**

Documento generado en 27/02/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>